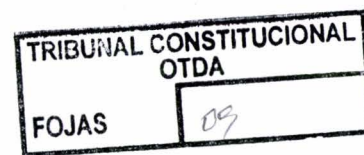




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02016-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
YLDEFONSO MENDOZA MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

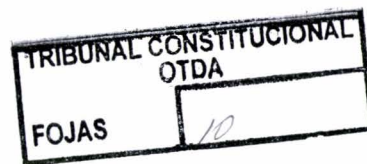
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yldefonso Mendoza Mendoza contra la resolución de fojas 136, de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carece de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que es competente para conocer el proceso de amparo, de hábeas data y de cumplimiento, el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. Asimismo, precisa que no se admitirá la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04406-2013-PA/TC, pues la resolución que la parte demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02016-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
YLDEFONSO MENDOZA MENDOZA

denuncia por considerar que afecta sus derechos constitucionales fue expedida en la ciudad de Lima (f. 4), mientras que su domicilio principal está ubicado en la Mz. O Lt. 42 Anexo Puente Mayta, distrito y provincia de Chepén, región de La Libertad (f. 1). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de Chiclayo.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2016 17:56:02 -0500